

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 505.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose abierto al servicio público la tercera seccion del ferrocarril de ISABEL II, y el trozo de la segunda hasta los Corrales de Buelna, el día 10 de Octubre último, he dispuesto que se reimprima y circule á los pueblos la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de los ferrocarriles que es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vias públicas, aplicables á los ferrocarriles.

Artículo 1.º Son aplicables á

los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotaciones de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferrocarriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferrocarril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma

que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de 5 metros á uno y otro lado del ferrocarril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieran, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles, en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferrocarriles á 5 metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no escedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el pa-

so de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador estender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruages y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

#### TITULO IV.

*De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la linea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado estará éste sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

#### TITULO V.

*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.*

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó produzcan un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieron los autores del delito,

incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro-carril, ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á la prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó

de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administracion del ferro-carril, ó á la Empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

#### TITULO VI.

*Del procedimiento.*

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas-jurados, harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de los Distritos que recorren el ferro-carril, el cuidado de que se observen las disposiciones de la precedente Ley. Recomiendo sobre todo la vigilancia para que no se cometan en la vía, los excesos que están penados por el artículo 15. Las vidas de multitud de inocentes que se comprometerian en un descarrilamiento, y el fondo de perversidad que cualquiera tentativa

para producirle revela en sus autores, reclama imperiosamente el celo de la Autoridad protectora y un severísimo rigor contra los culpables; que deberán ser aprehendidos y entregados sin conmiseracion á que sufran la pena merecida en los Tribunales de justicia. Y por último prevengo á las Autoridades locales, hagan fijar el presente Boletín en los sitios de costumbre y que circule en los Concejos para que llegue á noticia de todos. Santander 10 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 506.

*Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 de Octubre último se me dice de Real orden lo siguiente:*

«El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado ha expuesto lo siguiente.—La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes: 1.º Que los Gobernadores civiles auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechas ó falsificaciones, y que asimismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia. 2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un 6 por 100 de morfina puro, por no ser á propósito para usarse en medicina. 3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevengan á los drogueros por medio de los Boletines oficiales la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que den noticia á los subdelegados, de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores. 4.º Que los Inspectores de géneros medicinales en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan con lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un 6 por 100 de morfina. 5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos quimicos deteriorados ó alterados.—Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen con sultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

*Y se publica en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Santander 13 de Noviembre de 1858. —Patricio de Azcárate.*

CIRCULAR NUMERO 507.

*Requisitoria de captura.*

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia se reclama la captura de Aquilino Lozano, hijo de Fidel y Rafaela Franco, que desapareció de su casa el dia 2 de Agosto de 1855 y cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia los Alcaldes de esta

provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán activas diligencias en averiguación del mismo y caso de ser habido le detendrán y remitirán á disposición del Sr. Alcalde de Villaprovedo en aquella provincia, de donde es natural. Santander 13 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

#### Señas del Aquilino.

Edad veinte años, estatura cinco pies, pelo castaño, cara lampiña, ojos negros, nariz larga, color bueno, un poco zambo de ambas piernas, y mas de la derecha.

#### CIRCULAR NÚMERO 508.

##### Requisitoria de captura.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Entrambasaguas se reclama la captura de los autores del robo verificado en la casa de Doña Antonia de Herrero, vecina de Villaverde, de los efectos y dinero que se expresan á continuación. En su consecuencia los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguación de los mismos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de aquel Juzgado. Santander 13 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

#### Efectos robados.

Un pañuelo encarnado á medio uso; otro idem de china; un rueda-pies entre morado y verde; un sábano nuevo de hilo; una almohada bien repleta de lana; una funda blanca con vuelos; como doscientos reales en seis napoleones, uno de á diez, veinte reales al menos en cañerilla y lo demás en pesetas, y como seis libras de tocino en una pizza.

#### CIRCULAR NÚMERO 509.

##### Requisitoria de captura.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña, con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente: «A. V. S. Sr. Gobernador hago presente: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra el sugeto, cuyo nombre y señas se expresan á continuación, sobre violación á una niña de nueve años, y en ella he provehido con esta fecha entre otras cosas (mediante á que de autos resulta haberse ausentado el delincuente ignorando el punto donde mora) rogar á V. S. por medio de circular, como así lo verifico, para que se sirva en obsequio de la buena administración de justicia, acordar su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y para que se encargue á los Alcaldes de la misma y demás agentes de protección, procedan á la captura y segura conducción á este Tribunal del sugeto mencionado, no omitiéndose ponerlo en conocimiento de los Comandantes de armas de esa provincia, á quienes tambien se suplica, para que desplegando su acreditado celo y en obsequio igualmente de la administración de justicia, procedan á la captura, remitiéndole si fuese habido con las seguridades oportunas á este Tribunal: pues en hacerlo así administrará recta justicia, quedando obligado yo al tanto cuando los suyos vea ella mediante.

Nombre, edad y señas dadas por el padre del violador y ropas que dice ha echado de menos en casa.  
Dijo: Llamarse Julian Alonso, natural de San Martín del Monte, de 28 á 29 años de edad, de oficio labrador, estatura 5 pies completos con una señal particular en el labio superior que es

una cicatriz bajo la nariz. Quien llevó las prendas siguientes: un pantalon y una chaqueta de paño del país, un chaleco de seda floreado, otro de mahon azul, 5 camisas delgadas y una nueva gorda que tenia puesta, un par de botas remendadas, un par de alpargatas con hiladillos azules, una gorra de cuartel de paño y otra de pellejo, un capote de paño del país sin mangas usado: no llevaba documento alguno de seguridad, solo si un bote de hoja de lata en el que tiene intrusa la licencia de haber servido á S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para el cumplimiento de la anterior comunicacion. Santander 13 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NÚMERO 510.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Cabazon, Casamaria, Cades, Bierva y Camijanes, del Ayuntamiento de Herrerías, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de las mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 16 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

#### CIRCULAR NÚMERO 511.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Novales, Rudaguera, Cigüenza, Toñanez, Cobrecos, Udias y Toporias, del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta determinacion en las casas consistoriales no se hizo ninguna reclamacion en contra, á excepcion de la presentada por D. Juan de Dios Garcia, vecino del barrio de Canales, en el referido Concejo de Udias, informando el Ayuntamiento que esta oposicion no es obstáculo á que se autorice la apertura de las mieses de los otros barrios que compone el Concejo, en razon á tener cada uno sus vegas separadas y estar la de Canales bastante distante de las de los demás; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 16 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

#### CIRCULAR NÚMERO 512.

D. Lucas Marsella Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso

término de quince dias contados desde la fecha. Santander 16 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

## MINAS.

### DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada San Antonio Abad, presentada en este Gobierno por D. Enrique Andrieu, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el informe del Ingeniero fecha 16 de Febrero de este año, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, y en virtud de la Real orden de 28 de Octubre último, se admite la solicitud de registro; tónese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Escobal, término de Ojevar, Ayuntamiento de Rasines.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

### Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

#### CIRCULAR.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) despues de haber servido por espacio de veinte años, los Juzgados de Roa, Denia, Miranda de Ebro, Ponserrada, Alicante y la Coruña, se dignó trasladarme, por Real orden de fecha ocho de Octubre último, al que dá nombre esta capital y acabo de tomar posesion del mismo. Lo que en cumplimiento de mi deber, participo á VV., esperando hagan notorio entre sus convecinos que animado, como me hallo, de los mejores deseos, procuraré administrar á todos recta y pronta justicia y que mi único y constante anhelo será el de poder dejar una memoria regular en este pais cuando me ausente de él. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 15 de Noviembre de 1858.—Remigio Salomon.—Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces de Paz de los pueblos de que se compone este Partido.

D. Juan Manuel Santos, Jefe Honorario de Administracion, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los cueros al pelo, que por término de un año necesite este establecimiento para precintar los cajones en que se envasan las labores, bajo el tipo á la baja de veinte y cinco reales vellon por cada arroba, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, se anuncia nuevamente la celebracion para el dia veinte y tres de Diciembre próximo y hora de las doce, bajo el mismo tipo y condiciones. Dado en Santander á doce de Noviembre de 1858.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos, Jefe Honorario de Administracion, Administrador

Jefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de la vena de tabaco, que durante todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, produzcan las elaboraciones de esta fábrica, bajo el tipo á la alza de treinta y dos reales y nueve céntimos por cada quintal castellano, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, se anuncia nuevamente su celebracion, que tendrá lugar el dia veinte y cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones. Dado en Santander á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

### Providencias judiciales.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Josefa Abascal, natural y vecina de Arredondo, en la provincia de Santander, casada con Francisco de la Maza, ropavejera, y de edad de treinta años, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre herida causada á Luisa Arce, vecina de Riva, en la cabeza, hallándose en la villa de Irun, en la tarde del diez y nueve de Marzo último, para que se presente ante mí en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldía parándola el perjuicio á que haya lugar. Dado en San Sebastian á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, José Francisco Orendain.

D. Diego Colmenero, Escribano de S. M. público de este número y Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas provincia de Santander.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye causa de oficio por lesiones y robo de papeles y ropas ejecutado en la noche de 26 de Octubre último en la casa de Juan Ortiz, vecino de Pámanes, y á sus hijas Primitiva y Brigida, por cuatro hombres de las señas y armas siguientes: uno con dos cachorrillos y otro con igual arma; otro con un palo en la mano de garrote de viña; uno de ellos alto y delgado, con máscara, vestido de pantalon remendado y chaqueta de punto, como de paño pelucano; los otros dos bajos ó de corta estatura, gruesos de cuerpo, tambien con máscara, vestidos el uno de mahon y con cuchillos en el pantalon, con boina, el uno blanca y el otro azul, y el que la traía con chaqueta corta de paño, y el alto con sombrero alto estropeado. Resulta que los dos agresaros mas bajos eran como de 30 á 40 años, el uno redondo de cara, y el mas alto de los tres tenia patilla, y otro vestido de carabinero.

Señas de las ropas robadas á Primitiva Ortiz: Cuatro pañuelos de algodón blanco con la cenefa encarnada, tres verdes tambien de algodón de á 5 cuartas con cenefa verde y encarnada, cuatro amarillos y encarnados de algodón, otros dos amarillos id., uno de lana encarnado el fondo y con pintas negras, merino; otro de seda con la flor y ramo encarnado por toda la orilla; otro de vara y media de color de chocolate y flor de color de rosa; dos de mano de 21 cuartos con cenefa azul y amarilla; tres delantales, dos encarnados de á vara, y

esta provincia, para que se sirva dictar las órdenes oportunas á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad, como así bien exhortar á los Sres. Jueces de primera instancia limitrofes á fin de que procedan á la captura y remision á este Juzgado de los delinquentes ó personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, expidiéndose con el mismo objeto nota expresiva al Comandante de la Guardia civil de este partido. Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas 8 de Noviembre de 1858. —Doy fé, Vivas. —Ante mí, Diego Colmenero. —Y para que conste cumpliendo con lo mandado, y con la debida remision doy el presente que signo y firmo en Entrambasaguas á 9 de Noviembre de 1858. —Diego Colmenero.

## REMATES.

### Ayuntamiento constitucional de Ramales

Los dias 21 y 28 del corriente á las 2 de su tarde se celebrarán en el salon de esta casa consistorial los remates de los artículos de consumo para el año próximo de 1859 con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor. Ramales 11 de Noviembre de 1858. —José de Lombera.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en arriendo los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos y arbitrios municipales y provinciales para el año de 1859 á la libre venta, señalando para el primer remate el dia 21 del corriente mes y el segundo el dia 29 del mismo; uno y otro á las dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. Mazcuerras y Noviembre 10 de 1858. —José Gomez Cos.

### Ayuntamiento del Valle de Soba.

La corporacion que presido, en sesion de este dia tiene acordado sacar á pública licitacion en los dias diez y ocho y veinte y cinco del corriente mes, y hora de las dos á las tres de sus tardes, los derechos establecidos sobre las especies de consumo sujetas á la contribucion de este nombre, con los recargos impuestos sobre las mismas, y aprobados por la superioridad para arbitrios municipales, con sujecion al expediente y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion. Valle de Soba 10 de Noviembre de 1858. —El Alcalde, Francisco de la Peña y Rozas.

### Ayuntamiento constitucional de Santa María de Cayon.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á remate en los dias 21 y 28 del corriente Noviembre y hora de 2 á 5 de sus tardes, en la casa consistorial, los derechos de consumos á la venta exclusiva al por menor y los arbitrios que afectan á los mismos, para el año próximo de 1859. Igualmente ha acordado el remate en arriendo de las casas tabernas de Santa María y Argomilla en los propios dias. Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dichos remates. Santa María de Cayon 12 de Noviembre de 1858. —El Alcalde, José Gutierrez.

### Ayuntamiento constitucional de Hazas en Cesto.

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia 1.º acordó el remate de los

consumos y propios de este distrito en los dias 21 y 28 á las dos de su tarde, entendiéndose que el remate se hará á la libre venta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Hazas y Noviembre 9 de 1858. —Felipe de Escarzaga.

### Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á remate en los dias 21 y 28 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaria del mismo los derechos de consumos á la venta exclusiva, y los arbitrios que afectan á los mismos; y si hubiese lugar á un tercer remate por no haber licitadores en los primeros, se celebrará en las mismas horas, el dia 5 del próximo Diciembre. Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dichos remates. Liérganes y Noviembre 9 de 1858. —Bonifacio Quintana. —P. A. D. A., Eusebio Pozas, Secretario.

## EXAMENES PUBLICOS.

Las Reales Escuelas gratuitas de instruccion primaria superior de ambos sexos sitas en la villa de Ontaneda, celebraron los exámenes públicos el 10 y 11 del corriente en el local de costumbre del mismo Establecimiento.

En el primer dia se inauguraron los exámenes de los niños internos y externos con un notable discurso relativo á la importancia de la educacion primaria en los diferentes destinos en la sociedad, que dijo con la mayor soltura y propiedad el alumno D. Ventura de Rueda. En seguida fueron examinados en doctrina cristiana, religion y moral, historia sagrada, lectura en impreso y manuscrito, gramática castellana con detenido y completo análisis, aritmética en toda su extension teórica y práctica, tablas extensas y reducidas de memoria, sistema métrico-decimal y su reduccion á las pesas y medidas antiguas, historia de España tanto antigua como contemporánea, division territorial, montes, rios y provincias con sus capitales y número de habitantes, operaciones en el mapa, geografía é historia, comercio, urbanidad, prácticas religiosas y escritura, presentando sus correspondientes planas que llamaron la atencion general por su elegante y hermoso carácter.

En el segundo dia se dió principio á los de las niñas con un patético discurso dirigido á probar la necesidad de la instruccion de la muger, que pronunció con la mayor gracia la señorita interna Doña María Teresa Martin. Despues fueron examinadas en las mismas materias que los niños, menos en comercio, en las que como en las planas que presentaron dieron pruebas de una instruccion superior á su edad y sexo.

Acto continuo presentaron sus labores consistentes en muchos pares de calcetas, camisas, camisolines y camisolinas cosidas con toda perfeccion á la española, francesa é inglesa, preciosos bordados de todas clases, puntillas y puntos de bolchet, una gran colcha calada, encajes y guarniciones bordadas con todo primor, varios y delicados repastos, dos zapatillas perfectamente bordadas y dos grandes dechados con toda clase de letras y bonitos dibujos. La delicadeza y perfeccion de estas labores escitaron la admiracion de los concurrentes, particularmente de las señoras.

Despues en medio de un aplauso y emocion general se repartieron los premios por la Señora Patrona Doña Juliana Quevedo, viuda de Bustamante, que presidia los exámenes en union del Señor Alcalde constitucional á los niños y

niñas siguientes: seis medallas de plata, premios de primera clase á los niños Ventura de Rueda, Ventura Herrero, Antonio Villegas, Teodoro Bustamante, Ramon Conde y Domingo de Mora. Seis bonitos estuches de labor á las niñas María Teresa Martin, Concepcion Riancho, Matilde Migueli, Obdulia Sanchez, Cándida Bustamante y Bibiana Portilla. Como premios de segunda clase, seis preciosas carteras y libros de texto á diez y seis niños, y unos rosarios muy bonitos á once niñas; y como premios de tercera clase doce libros de confesion y Santa Misa á otros tantos niños, y varios juegos de agujas de calceta, papeles de agujas de coser, alfilerero y tijeras á doce niñas pequeñas.

Para concluir este acto tan tierno é interesante se pronunciaron por el niño Antonio Villegas y la niña Obdulia Sanchez dos composiciones poéticas alusivas á la distribucion de los premios.

Todos los alumnos rivalizaron en la instruccion y los concurrentes quedaron sumamente complacidos y satisfechos al ver los vastos conocimientos de los alumnos.

Y la Comision local de este Ayuntamiento de Corvera tiene el honor de suplicar al Sr. Gobernador de la provincia se sirva mandar insertar este anuncio en el Boletín oficial para satisfaccion general, la de la Señora Patrena y la de los Sres. Maestros D. Ramon Maria de Velasco y Doña Francisca Varela, su esposa, por el celo y acierto con que dirigen tan útil Establecimiento. San Vicente de Toranzo 18 de Octubre de 1858. —El Alcalde constitucional, Presidente, Frutos Porras. —Evaristo Gutierrez Gonzalez. —Antonio Manteca. —Joaquin F. Vallejo. —Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

## ANUNCIOS.

### Alcaldia constitucional de Valdáliga.

Del monte del Escudo, término de lugar de Roiz en este distrito, se ha extraviado un potro de cuatro años, color negro, alzada como de seis cuartas, tiene en el cuarto derecho un marco poco perceptible con las iniciales R. C., en la frente unos pelitos blancos y el hocico algo amulatado. El que diere razon de él, será gratificado por su dueño Don Manuel Gutierrez, vecino del citado Roiz. Valdáliga 13 de Noviembre de 1858. —El Alcalde, Pantaleon Gomez Cordero.

En el Ayuntamiento de Arnuro y casa de D. Miguel Antonio del Anillo, se halla en custodia un novillo, que se presume vino extraviado de la última feria de San Miguel, de las señas siguientes: de dos á tres años, astas abiertas, cabos negros, atasgado por el lomo y sin marco alguno. El que se crea ser su dueño, acuda á la casa de dicho Señor. Arnuro 8 de Noviembre de 1858. —Manuel de Colina.

Quien quisiere tomar por traspaso la casa y acreditado establecimiento comercial de tejidos al por menor, propiedad de D. Silverio Saiz de Burgos, bajo cuya razon es conocido en las principales capitales de Europa, hace mas de cuarenta años, puede acudir á tratar, ó dirigirse al expresado dueño, que facilitará cuantas noticias se le pidieren relativas al modo y forma de efectuar el traspaso.